

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Castellote para procesar á D. Eusebio Sancho, Maestro de instruccion pública, del cual resulta:

Que Manuela Giner, madre de dos niños, alumnos de la escuela puesta á cargo del referido Maestro, en 9 de Junio último presentó un escrito al Juzgado quejándose de los malos tratamientos que el referido Maestro daba á sus discípulos; presentando, como ejemplos, el que á un hijo de la exponente, llamado José Ricol, le habia pegado con una caña en una oreja, de cuyas consecuencias se le habia interesado un ojo: que en su concepto se hallaba en muy mal estado, segun habia podido comprender por la manifestacion que la habia hecho el Cirujano D. Vicente Armengol en su primera visita, de que tuviesen cuidado con el niño porque le observaba una motita en el ojo, que no sabia lo que sería; y que despues no habia vuelto á verle. Que otro dia le habia pegado de igual manera en un hombro, causándole una moradura: que á otro hijo de la misma recurrente, llamado Joaquin, le habia pegado tan fuertemente, que habia tenido las manos llenas de grietas, por las que arrojaba gran cantidad de materia: de-

cia, por último, que á otro niño llamado José Alvarez, el dia 2 le habia dado de bofetadas y patadas, por efecto de las cuales, y segun sus noticias, se hallaba enfermo en cama.

Que instruida sumaria á consecuencia de esta denuncia, los hijos de la Manuela declararon que en efecto el Maestro les habia pegado con la caña á cada uno una vez, y otra al José con la punta del pié, lo que le ocasionó la moradura á que su madre se referia; pero añadiendo el José que cuando á él le pegó con la caña solo le habia dado en la oreja, y que el mal del ojo le habia sobrevenido naturalmente: dijeron, por último, ámbos hermanos que todas las lesiones mencionadas se les habian curado sin asistencia de facultativo:

Que el mismo José Alvarez expuso que el último dia que habia ido á la escuela el Maestro le habia pegado unos bofetones en la cara; que á poco rato le habia empezado á doler la cabeza, y que cuando á las once, que habia salido de la escuela, se fué á su casa, se habia echado en cama:

Que habiendo concurrido el Escribano actuario de las diligencias de que se va haciendo mérito á casa del niño José Alvarez con objeto de hacer constar lo que respecto al mismo pudiera comprobarse, le reconoció por sí propio; y segun manifestó, no le habia encontrado lesion alguna en todo su cuerpo, ni señal de haberla padecido de pocos dias á aquella parte:

Que reconocidos los tres niños por el Médico forense, expuso que el niño José Alvarez era de constitucion endeble, temperamento linfático-nervioso, carnes flaccidas; que se encontraba en cama padeciendo una calentura que segun los síntomas parecia gastro-inflamatoria; añadia que no le habia observado lesion alguna: respecto al José Ricol, manifestó que le habia encontrado padeciendo una oftalmia inflamatoria de carácter leve que se hallaba en su terminacion, y que no le impedía la vision: dijo, por último, que habiéndole reconocido el cuerpo no le habia encontrado lesion alguna:

Que llamado á declarar en el dia 10 el Médico que asistia al niño José Alvarez, manifestó que desde el dia 3 ó 4 estaba visitándole, y que el mal que padecia lo calificaba de calentura inflamatoria-catarral esporádica que ya iba remitiendo: dijo que en todo el tiem-

po que llevaba de asistencia no habia tenido noticia de que el Maestro hubiese pegado al paciente, como se expresaba en la denuncia; y habiéndole preguntado el Juez si creia que el mal pudiese provenir de los golpes que se citaban ó suponian, contestó que á su juicio el mal era tan solo proveniente de causas atmosféricas:

Que declarando tambien por su parte el Cirujano D. Vicente Armengol, expuso que en efecto á instancia de Manuela Giner habia visitado al niño José Ricol en el dia que se citaba, al que habia encontrado padeciendo una fluxion en el ojo derecho que consideró como cosa leve, por lo cual no habia vuelto á visitarle; consignó que mal podia haber dicho que no sabia lo que sería cuando estaba persuadido de que no ofrecia ningun cuidado, y añadiendo que dicho niño estaba propenso á padecer de la misma enfermedad porque otras varias veces le habia visitado de ella:

Que habiendo dispuesto el Juez de primera instancia en 12 de dicho mes de Junio que el Médico forense manifestara con toda claridad cual era en su concepto la causa de la indisposicion del niño José Alvarez, y especialmente si habia podido ó no ser producida por los bofetones que el Maestro le diera, cumplió su encargo contestando que á pesar de haberse encargado de la asistencia del enfermo en el sétimo dia de la enfermedad, y no serle posible por esta razon fijar cual el caso requeria la causa ó causas que pudiesen contribuir al desarrollo del mal, no obstante, atendidos los hechos que le antecedieron, el temperamento y constitucion delicada del enfermo y al estado de terror conque iria á presentarse al Maestro creyendo que le iba á castigar, podia muy bien suceder que, hallándose bajo la impresion terrorífica y conviccion del castigo que, al acto de recibirlo, se exaltase en alto grado su sensibilidad, y en su consecuencia se produjese el estado febril en que se hallaba:

Que declarando por su parte varios de los alumnos de la escuela convinieron en que el Maestro habia pegado algunas veces con unas cañas de las que servian para apuntar: algunos confirmaron que en efecto habia pegado unos bofetones al niño José Alvarez, si bien dijeron que no habian sido fuertes; y estando unánimes en asentar que

á Alvarez no le habian oido quejarse lo mas mínimo por el castigo, añadieron que recordaban que en el invierno tambien le habia pegado el Maestro otros dos bofetones; y por último, que las grietas y materias á que la Manuela Giner hacia referencia respecto á su hijo Joaquin habian sido de sabañones:

Que como mandara el Juez en el dia 15 de Junio que el Médico forense volviese á informar sobre el estado de la enfermedad del niño José Alvarez, lo evacuó diciendo que se encontraba completamente curado; y que habiendo entrado en plena convalecencia, no necesitaba asistencia facultativa, pudiendo desde luego entregarse á las tareas propias de su edad:

Que habiendo dispuesto el Juez que se ocupasen las cañas que el Maestro tenia en la escuela, se llevó á efecto esta diligencia, dando por resultado la ocupacion de 10 cañas cuya longitud variaba desde tres decímetros á cinco centímetros, que era la mas corta, á un metro tres decímetros y seis centímetros, que era la mas larga: siendo su grueso respectivo, tomado por el medio de cada una de ellas, 38 y 34 milímetros:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, calificó que el caso de que se trataba era el de lesiones graves ocasionadas por el Maestro D. Eusebio Sancho, y en este concepto solicitó del Gobernador de la provincia que, por ser el Maestro funcionario administrativo y tratarse de abusos ó excesos cometidos en el ejercicio de su cargo, le autorizase para continuar contra él los procedimientos; lo cual denegó el Gobernador despues de oír al interesado y de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que por las diligencias del sumario, y muy en particular por las declaraciones de los facultativos, no se acreditaba la existencia de los golpes que motivaban el procedimiento; pero disponiendo al propio tiempo que se diese conocimiento del asunto á la Junta provincial de Instruccion pública para que se providenciase lo conveniente sobre los medios que el Maestro usaba para castigar á los niños:

Vistos los artículos 363 y 345 del Código penal, por los que se castiga á los que hirieren, golpearen ó maltrataren de obra á otro:

Considerando que el cargo que se imputa al Maestro D. Eusebio Sancho

aparece destruido por las declaraciones de los facultativos que han conocido de los casos de que se trata, puesto que respecto á los niños José y Joaquin Ricol están contestes en que los padecimientos á que hacia referencia la denuncia, base de estas actuaciones, en modo alguno eran motivadas por malos tratamientos, sino que provenian de vicios de complexion de los mismos niños; y en cuanto al José Alvarez, lo atribuian á las circunstancias atmosféricas:

Considerando que siendo el abuso que se atribuye al Maestro el que habia pegado con una caña á los niños de que se ha hecho mérito, no es verosímil que con un instrumento tan débil produjese lesiones graves;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud ha hecho D. Cástor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de la Corona; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Corona á D. Vicente Calderón, Conde de San Juan, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. José Maria Pardo Vilarino, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponde á D. Félix Fanlo, Gobernador

de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Teruel denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del partido de Montalban para procesar á D. Prudencio Fabregat, Secretario del Ayuntamiento de las Parras de Martin, y encargado de la correspondencia del pueblo, del cual resulta:

Que en 16 de Enero de 1862 algunos ganaderos de las Parras de Martin se trasladaron á la ciudad de Teruel con objeto de solicitar de la Administracion de Hacienda pública la concesion de cierta cantidad de sal de gracia de Armillas para el consumo de sus ganados; y no habiéndolo conseguido con la urgencia que sus intereses demandaban, encomendaron á un agente llamado José Aula el encargo de remitir los libramientos, dirigiéndolos con sobre á Juan José Aguilar, y regresaron á su pueblo, en donde despues de llegar fueron á casa del Secretario de su Ayuntamiento y le contaron lo que habían hecho en Teruel, advirtiéndole que las libranzas de sal irian por el correo con sobre para Juan José Aguilar, y encargándole que mandara á Montalban por la correspondencia; habiéndole prevenido además uno de los principalmente interesados en el asunto que le avisase la llegada del pliego:

Que habiendo recibido este el Don Prudencio Fabregat, en vista de su volumen, y por haber conocido que la letra del sobre era del agente José Aula, no tuvo inconveniente en abrirle:

Que habiendo tenido noticia Aguilar del hecho ejecutado por Fabregat, manifestó disgusto, pero sin denunciarlo ni dar queja de ningun género:

Que cinco meses despues, resentido Aguilar contra el Secretario del Ayuntamiento porque en un juicio de faltas habia sido condenado á pagar una fanega de trigo, presentó en el Juzgado de primera instancia una querrela criminal contra Fabregat por la apertura del pliego; y practicadas ciertas diligencias para el debido esclarecimiento de lo que se imputaba, á consecuencia de lo que arrojaron, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar el procedimiento contra Fabregat por reputarle comprendido en el art. 283 del Código penal, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que aparecia bien claro que Fabregat no

habia tenido intencion de delinquir, y en que todas las circunstancias del suceso venian á probar que no era más que una venganza por parte de Aguilar.

Visto el art. 283 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su cargo cometiere el delito de ocupar ó intervenir los papeles, ó abrir ó interceptar la correspondencia de otro:

Considerando que la circunstancia de haber encargado á Aguilar que avisase cuando llegara el pliego que contuviese las libranzas, implicaba que habia de abrirle, pues solo por este medio podia saber que en efecto contenia tales documentos:

Considerando que en la manera como se condujo el Secretario Fabregat, ni se descubre que tuviera intencion de delinquir, ni sobrevino daño de ningun género para el servicio público ni para los particulares;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarme S. M. (Q. D. G.), no puedo menos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperacion, á fin de que las contribuciones, impuestos y demas rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos, y el cuidado de que tambien se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatia ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningun concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atencion á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matrículas justas. Encargada la realizacion de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instruccion vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las excitaciones y preveniones de la Administracion de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio

de las causas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelarán las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un exquisito celo todos los encargados de los ramos que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperacion por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La más leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminucion indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporcion á la riqueza y bien estar del país. Las rentas establecidas vienen mejorándose y aumentándose todos los años: á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administracion.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos deben ser tambien objeto preferente de la atencion de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente, y sin descender á detalles que fácilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperacion y la de todos los empleados de Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administracion, y una puntual recaudacion de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y probidad; pero si así no fuera, debe V. S., en uso de sus facultades, corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará tambien V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.

TRUPTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Ilmo. Sr.: El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada, por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion, cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promueven en casos análogos ó previstos,

facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, fórmanse consiguientemente hábitos de fácil y aceptado desempeño en el numeroso personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público: por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no acordará cesantía alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno titulo para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no registrará la procedencia ó época de la destitucion del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo expuesto, y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é Instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.º Propondrán asimismo la separacion y traslacion de los empleados, fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolucion.

Y 3.º Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que se expresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido periodo, determinando las causas de esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1864.

TRUPIA.

Sr. Director general de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para suscripciones á obras científicas y literarias publicadas en español con objeto de fomentar esta clase de empresas, y para la adquisicion de obras de arte con destino al Museo Nacional, se consignan anualmente fondos en el presupuesto de este Ministerio. Importando dictar reglas para que dichos recursos se inviertan del modo más conveniente al servicio pú-

blico, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º No se adquirirán ejemplares de las obras que se publiquen, ni se concederá auxilio para la impresion de los manuscritos cuyos autores ó editores lo soliciten, sin oír el parecer de la Real Academia que por instituto cultive el ramo del saber á que la obra corresponde.

2.º Las Reales Academias, al emitir su dictámen, tendrán presente que no se concederá auxilio para la publicacion de una obra si no fuere de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, y que este se suscribirá con preferencia á las que se estimen mas necesarias en las Bibliotecas públicas.

3.º La orden en que se autorice la suscripcion á una obra, y el informe evacuado por la respectiva Academia se publicará en la Gaceta de Madrid y al frente de toda obra para cuya impresion concediere auxilio este Ministerio.

4.º La Direccion del Museo Nacional de Pintura y Escultura propondrá á la de Instruccion pública las obras artísticas que considere dignas de ser adquiridas para aquel establecimiento, y el Gobierno resolverá oyendo á la Real Academia de San Fernando. La propuesta de la Direccion del Museo y el informe de la Academia se publicarán en la Gaceta cuando se acuerde la adquisicion de alguna obra de arte con el expresado destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1864.

MOYANO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 58.

Hallándose recomendada por Real orden de 23 de Noviembre último á los Ayuntamientos la suscripcion de la obra titulada «Diccionario estadístico municipal de España» que ha publicado Don José Lopez Politi y cuyo importe es admisible en las cuentas municipales respectivas; recomiendo muy particularmente á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia la adquisicion de la referida obra por ser de reconocida utilidad.

Albacete 22 de Febrero de 1864.—
Julian de Nosedal

SUSCRICION VOLUNTARIA para aliviar las desgracias causadas por el terremoto de Manila.

CONTINUACION.

	Rs. vn.
<i>Molinicos.</i>	
D. José de la Cruz	8
Santiago de Rrias	6
Ginés Lopez Requena	12
José de Frias Felipe	19
Antonio Morales	4
Toribio Morales	2
Francisco Garcia y Andrade	2
José María Roldan	2
Victor Roldan	4

D. Sinforiano Gonzalez	2
José María de la Cruz	2
Juan Diego Roldan	1
Marcelino Gonzalez	4
Catalina Gonzalez	2
Celestino Palacios	2 4
Esteban, Remigio, Roman Palacios y otros vecinos	17 18
TOTAL	89 22

Bonillo.

D. José Gil Sabino	2
María Margarita Matamoros	4
Gonzalo Arjona	2
Blas Lara	4
Ramon Sanchez	19
Diego Aragon	24
Eugenio Solana	4
Juan Gonzalez de Juan	72
Francisco de Mora Moros	4
Manuel Garcia	6
Antonio Castellanos	4
Carmen Torrija	1
Antonio Sanchez Ortiz	94
Diego Lopez	72
Lorenzo Martinez	1
Francisco de Mora	44
Luisa del Olmo	94
Juan Jimeno	1
Joaquin Castellanos	4
Luisa Muñoz	4
Juan Gregorio Donate	4
Braulio Martinez	4 94
Diego Morcillo Rebadan	4
José Sierra	2
Inocencio Martinez	10
Francisco Mora de Manuel	2
José Chilleron Morcillo	1
Juan Romero	2
Pedro Ordoñez de Esteban	1
Francisco Gomez Morcillo	4
Juan Diaz	94
Manuel Pelayo	8
José Navarro	19
José Antonio Ubeda	8
María Rubio	2
Francisco Morcillo Rebadan	2
Francisco Moral	2
José Chilleron Garcia	1
Francisco Rebadan	4
Joaquin Chilleron	2
Melchor Cañedo	4
Joaquina Canales	47
Alonso Moral mayor	20
Paulino Castellanos	19
Juan Alfaro Molinero	2
José Navarro	19
TOTAL	411 35

CLERO.

D. Gregorio Antonio Crespo	100
Diego Torres y Rojas	40
José Romero	20
José Mena	19
Pedro Muñoz	19
Juan Herrera	10
Juan Amoraga	10

Peñas de San Pedro.

D. Pedro Gutillas	4
Benito Lozano	2
José Palazon	2
Tomás Valencia	1
Alejandro Jimenez	10
María Joaquina Lopez	2
Antonio Artiga	2
Agustin Ruiz	4
Manuel Garcia	4
Juan Jimenez	2
José Molina	2
Casiano Vera	10
Indalecio Molina	4
Antonio Sarabia	4
Angel Perete	2
Francisco Vera	10
José Gifuentes menor	4
Francisco Antonio Martinez	2
Joaquin Torner	1
Juan Antonio Laplaza	4
Julian Valiente	4
Pedro Ruiz	4
Juan Lopez	8
Viuda de Pedro Sanchez	4

D. Juan José Gomez	2
Pedro María Cisneros	38
Soledad Rodriguez de Vera	6
Fernando Valiente	2
Luis Riquelme	4
Carlos Sanchez	4
José María Alfaro	6
Antonia Fernandez	4
Tomás Diaz	1
Juan Esparcia	1
Francisco Montejano	1
Francisco Garcia Abellan	4
Francisco Garcia Martinez	2
Pedro Soria	1
Eduardo Jimenez	4
Juan Cuesta Bonillo	4
Saturnino Madrona	4
Salomé Sarrion	2
María Gonzalez Gafeta	2
Gerónimo Palacios	4
José Muro	4
María Fajardo	10
Baltasar Huerta	4
Fernando Contreras	4
Pedro Sarrion	6
Juan N. Alcantud	4
Lorenzo Montejano	4
Ruperto Sanchez	4
Mariano Gonzalez	10
TOTAL	246

Ossa de Montiel.

D. Ramon Pacheco	19
Valentin Sierra	8
Tolentino Palacios	8
Eduardo Bravo	8
Antonio Lopez Navarro	6
Pedro Moreillo	19
José Alarcon	10
TOTAL	78

(Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Anuncio.

Por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, comunicada á esta Administracion en 16 del actual, se previene que desde 1.º de Marzo próximo, quedarán fuera de circulacion los sellos de la correspondencia pública de dos, doce y diez y nueve cuartos, de uno y dos reales, reemplazándolos por otros nuevos de iguales precios, los cuales serán cangeados por los que hoy se usan, desde el dia en que empiezan á regir hasta el último del expresado mes de Marzo. Para llevar á cumplido efecto esta disposicion se deberá tener especial cuidado, en que cuando se presenten al cange sellos sueltos de los que se trata en este anuncio, se estampará al dorso de los mismos una nota en que aparezca, el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como tambien la fecha en que se verifica el cange, firmando despues el interesado y estancadero que los reciba, ú otra persona á su ruego si alguno no supiere hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no fuese capaz de contener á su dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio, y con toda claridad se estampará al dorso la referida nota; de modo que si al ser reconocidos por la fábrica del sello, los que se hubiesen devuelto como sobrantes, apareciesen de ilegítima procedencia, pueda el estancadero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, el será el responsable del reintegro á la Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los particulares, corporaciones y funcionarios que hayan de presentar al cange los sellos de correos de que se hace mencion.

Albacete 22 de Febrero de 1864.—
Alejandro B. Estrada.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

CLASES PASIVAS.

MES DE ENERO DE 1864.

Estado demostrativo de las altas y bajas ocurridas en cada una de las expresadas clases en el referido mes que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

NOMBRES.	EMPLEOS.	Haber anual.	Causas de las altas ó bajas y fechas de las concesiones.
ALTAS.			
<i>Retirados de Guerra.</i>			
D. Pablo Pocurull y Novell	2.º Comandante.	12.672	Real orden de 7 de Noviembre de 1863.
Miguel Lopez Sanchez.	Soldado.	360	Rehabilitacion de 19 de Enero de 1864.
Vicente Iniesta Rodriguez.	Idem.	120	Relief de 14 de Noviembre de 1863.
BAJAS.			
<i>Retirados de Guerra.</i>			
Antonio Alcázar Martinez.	Cabo 1.º	1.344	Por fallecimiento, 12 de Abril de 1850.
Sebastian Martinez Martinez.	Soldado.	120	Por idem, 4 de Agosto de 1860.
Andrés Martinez Manuel	Cabo 1.º	1.200	Por traslacion de pago, 10 de Junio de 1852.
<i>Cesantes de todos los Ministerios.</i>			
Sebastian de Miguel Monasterio.	Cesante de Hacienda.	1.250	Por fallecimiento, 9 de Mayo de 1859.

Albacete 22 de Febrero de 1864.—El Contador de Hacienda pública, José Gutierrez Roca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBOREA.

D. Manuel Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa de Alborea. Hago saber: Que hallándose autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador de la provincia para construir una casa-matadero, y teniendo acordado que la ejecucion de las obras necesarias se efectuen por medio de subasta pública, esta tendrá lugar en dos remates que se celebrarán los días 28 del actual y 6 de Marzo próximo en esta Sala capitular de diez á doce de la mañana; sirviendo por tipo la can-

tidade de mil noventa y cinco reales en que están tasadas las obras, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Alborea 18 de Febrero de 1864. El A. C., Manuel Gonzalez.—El Secretario, Maximiliano Vizeón.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MURCIA.

Distrito de San Juan.

D. Vicente José Almenar, Juez de pri-

mera instancia del distrito de San Juan de la misma y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, radica demanda ordinaria promovida por D. Antonio Martinez y Garcia de esta vecindad sobre reclamacion de intereses procedentes de cierto contrato de obras públicas ejecutadas en la carretera de esta ciudad á la de Orihuela, contra D. Juan Tebar, vecino de Chinchilla; de cuya demanda por auto de ocho de Enero último, se le confirió traslado con emplazamiento por término de trece días

que le fué notificado por medio de cédula que recibió su criada Catalina Lario:

Trascurrido el término concedido sin haberse mostrado parte en los autos, se ha dispuesto á instancia del actor emplazar de nuevo al Don Juan Tebar, para que dentro del término de siete días improrrogable, comparezca á contestar la repetida demanda, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Murcia quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Miguel Cano.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los días de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relor.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
22	695,02	0,16	6,5	5,5	1,0	12,0	14,7	2,7	8,8	17,5	79	70	E. N. E.	3,15	,	Cubierto.
23	696,29	0,57	5,4	3,5	1,9	2,1	3,8	1,7	0,7	5,6	74	83	E.	4,48	3,906	Lluvioso.

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.